



Al Despacho del Señor Juez la presente demanda divisoria, allegada vía correo electrónico institucional el día 29 de julio de 2021. Para lo que se sirva ordenar, pasa al despacho hoy 2 de agosto de 2021.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DIVISORIO

Radicación: 154664089001.2021.00061.00
Demandante: LUZ CONTRERAS
Demandados: ANGELICA MEDINA Y OTRA

ANTECEDENTES

Al correo institucional se allega demanda divisoria siendo demandante la señora Luz Marina Contreras Ochoa quien actúa a través de apoderado y como demandadas las señoras Angélica Medina Contreras y Johana Medina Contreras, para que se venda en pública subasta bien inmueble ubicado en el municipio de Monguí.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4º de la misma obra, como es la cuantía de la demanda, ya que no se prueba el monto estimado, el cual es determinado con el certificado catastral del IGAC.
2. Tampoco se observa que el dictamen pericial allegado, cumpla con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

En consecuencia, como quiera que la demanda quebranta los requisitos, conforme lo señala el artículo 90 numeral 1º y 2º del C.G.P. se procederá a inadmitirla y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal divisoria de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.



TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso referenciado al profesional del derecho Javier Alfonso Rodríguez Salazar, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 29
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 5 de agosto de 2021
Notificado hoy: 6 de agosto de 2021


Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario